

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve el proceso radicado 2020-108, promovido por JUAN CARLOS OROZCO VELEZ contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S.**, informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, pero no fue notificado por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

Que el 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 409**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a resolver la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto el pasado 11 de febrero de 2020.

Una vez revisados los hechos que fundamentan las pretensiones considera el Juzgado que no es competente para conocer de la demanda promovida por el

señor **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ** en contra de la **CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S**, por las razones que a continuación se exponen:

El demandante con la presente demanda, solicita que se declare que entre las partes medió un contrato de prestación de servicios de naturaleza comercial que fue acordado de manera verbal y a la vez, se condene a la demandada a pagar la suma de \$21.000.000 más el impuesto del iva adeudado por las obras y labores realizadas.

Al respecto resulta necesario citar lo establecido en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en cuyo tenor literal se lee:

***“Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*** (Subrayado fuero de texto)

Dicho precepto normativo es de aplicación inmediata, conforme se estableció en el artículo 627 ídem.

Vistas así las cosas se puede concluir que en el presente caso lo que se debate un asunto de carácter civil, toda vez que para que sea de stirpe laboral debió haberse derivado de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición, circunstancia que no se da en el presente caso.

En cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina judicial de Manizales, para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Jueces Civiles municipales (Reparto) de Manizales.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para tramitar el proceso.

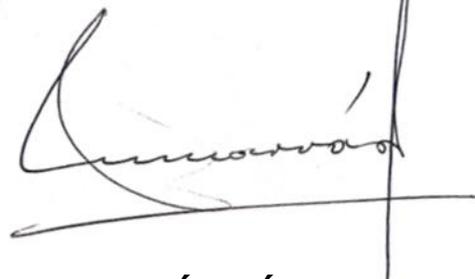
En mérito de lo expuesto Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ** en contra de la **CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S (Rad. 2020 - 108)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la presente demanda a la Oficina de apoyo Judicial de Manizales para que por su intermedio sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

Juez



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
SECRETARIA